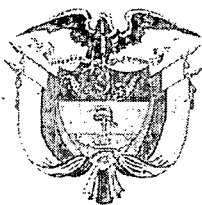


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00406-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS ZAPATA Y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **26 de septiembre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 45-46).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 67-70).

Con escrito presentado el **5 de diciembre de 2017**, el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 77-91).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **23 al 25 de enero de 2018**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El **25 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones. (Fols. 96-104).

El apoderado de la parte demandada allegó renuncia al poder conferido por el apoderado de la parte demandada. (Fols. 106-107).

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demanda, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **5 de junio de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Rodolfo Cediel Mahecha, a efectos de tener en cuenta la contestación presentada, como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 85 del expediente.

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Rodolfo Cediel Mahecha, quien fungía como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

06 MAR, 2013

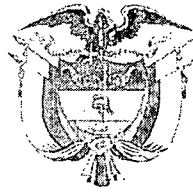
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

006 el

EL SECRETARIO

CONSEJO REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00029 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JHON EDUARDO GOMEZ GOMEZ
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

El señor **JHON EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **HELEN ZARAHÍ GÓMEZ HIDALGO**; y los señores **JOSÉ LIBARDO GÓMEZ SÁNCHEZ** y **MARÍA BERNARDA GÓMEZ GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial el **15 de diciembre de 2017** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, realice el reconocimiento económico por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud ocasionados en hechos ocurridos el **20 de mayo de 2016** en el Centro de Reentrenamiento Básico de Brigada No. 27, ubicado en el municipio de Villa Garzón, departamento de Putumayo, pues en esa fecha el señor **JHON EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ** se lesionó la rodilla izquierda, lo que le produjo una pérdida de capacidad laboral del 18%, según la **Junta Médica Laboral No. 96927 del 21 de septiembre de 2017**. (Fols. 1A-4 y 11-13).

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios sufridos, se transcriben en los siguientes¹:

"(...) 1. Los señores José Libardo Gómez Sánchez y María Bernarda Gómez Gutiérrez son los padres del joven Jhon Eduardo Gómez Gómez, nacido el día 24 de agosto de 1992 en el municipio de Soacha (Cundinamarca), debidamente registrado con el serial No. 18645468 de la Registraduría del Estado Civil de Soacha.

¹ Ver folios 2 a 3 del expediente.

2. La menor Helen Zarahi Gómez Hidalgo es la hija de Jhon Eduardo Gómez Gómez, nacida el día 09 de octubre de 2009 en la ciudad de Bogotá, debidamente registrado con el indicativo serial No. 44213859 de la Registraduría del Estado Civil de San Cristóbal - Bogotá.

3. Jhon Eduardo Gómez Gómez antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad, convive con sus padres e hija, coexistiendo entre ellos una buena relación familiar.

4. El joven Jhon Eduardo Gómez Gómez fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón de Artillería No. 27 " BG. Luis Ernesto Ordoñez Castillo" ubicado en el municipio de Santa Ana (Putumayo). Al momento de sufrir el accidente se encontraba adscrito al mismo.

5. Cuando Jhon Eduardo Gómez Gómez ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.

6. El día 20 de mayo de 2016, en el Centro de Reentrenamiento Básico de Brigada No. 27 ubicado en el municipio de Villa Garzón (Putumayo), cuando el soldado regular Jhon Eduardo Gómez Gómez cumplía con el ejercicio de marcha sufrió caída lesionándose la rodilla izquierda, motivo por el que fue remitido al dispensario médico, donde le diagnosticaron contusión de rodilla izquierda. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesión No 1345 de fecha 06 de febrero de 2017, del cual me permito transcribir lo pertinente:

CONCEPTOCOMANDANTE UNIDAD

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe elaborado por el señor ST MEDINA MONTAÑEZ FABIAN FERNANDO Comandante batería de Instrucción Del Batallón de Artillería No. 27 se elabora el presente informativo, donde reseño que el día 20 de mayo de 2016 siendo aproximadamente las 20:30 horas donde la batería I/R del Batallón de Artillería No. 27 se encontraba desarrollando el ejercicio de marcha en el centro de reentrenamiento básico de brigada No. 27 en Villa Garzón Putumayo; el soldado mete la pierna en un hueco producto de la oscuridad del terreno como fruto de la caída se lesiona la rodilla izquierda; inmediatamente el soldado llega al punto de control de la marcha donde informa del accidente y de manera inmediata se lleva el soldado al dispensario médico donde es atendido por la señorita STO Médico Alejandra Merchán quien brindo la atención y quien ordena unas terapias por parte de la fisioterapeuta del BI ROR 25 con diagnostico contusión de la rodilla izquierda de acuerdo a epicrisis. (...)

Como consecuencia del mencionado accidente, el día 21 de septiembre 2017 se le practicó al soldado regular Jhon Eduardo Gómez Gómez, Acta de Junta Médica Laboral No. 96927 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito, documento mediante el cual los especialistas tratantes en ORTOPEdia establecieron: (...) LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECIOCHO POR CIENTO (18%). (...)"

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial. (Fols. 1-4).
2. Poderes conferidos por los convocantes a la Doctora Claudia Milena Almanza Alarcón. (Fols. 5 -8).
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jhon Eduardo Gómez Gómez. (Fol. 9).

4. Copia del registro civil de nacimiento de Helen Zarahi Gómez Hidalgo. (Fol. 9).
5. Copia del Informativo Administrativo por Lesión No. 1345 de **fecha 6 de febrero de 2017**. (Fol. 11).
6. Acta de Junta Medica Laboral No. 96927 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, de fecha **21 de septiembre de 2017**, practicada al soldado regular Jhon Eduardo Gómez Gómez. (Fols. 12-13).
7. Original del radicado de la renuncia a términos de ley para convocar tribunal médico laboral, radicado el **14 de noviembre de 2017** en la Dirección de Sanidad Ejército Nacional. (Fol. 14).
8. Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fol. 17).
9. Auto admisorio del **18 de diciembre de 2017**, proferido por la Procuradora 129 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fol. 19).
10. Sustitución conferida por la abogada Claudia Almanza a la Doctora Yudy Carolina Camargo. (Fol. 23).
11. Sustitución conferida por la apoderada la entidad convocada a la Doctora Andrea Rodríguez Salazar. (Fol. 24).
12. Poder conferido por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional a la Doctora María del Pilar Gordillo Castillo. (Fol. 25).
13. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Conciliación en donde se autoriza conciliar. (Fol. 30-31).
14. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, emitida por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, identificada con el radicado No. **102594-2017**, celebrada el **31 de enero de 2018** en la cual se constata que se llegó a un acuerdo conciliatorio. (Fols. 32-34 del C.1).
15. Oficio remisorio No. **003 de febrero de 2018**, mediante el cual se remite a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., el acta del acuerdo conciliatorio y los anexos respectivos. (Fol. 36 del C.1).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **31 de enero de 2018**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **JHON EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **HELEN ZARAHÍ GÓMEZ HIDALGO**; y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales (Fols. 23-25), diligencia dentro de la cual se plasmó:

*“(...) Luego se le otorga la palabra a la parte convocada (...) **El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:***

PERJUICIOS MORALES:

Para JHON EDUARDO GOMEZ GOMEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para HELEN ZARAI GOMEZ HIDALGO, en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JOSE LIBARDO GOMEZ SANCHEZ y MARIA BERNARDA GOMEZ GUTIERREZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para JHON EDUARDO GOMEZ GOMEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JHON EDUARDO GOMEZ GOMEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$19.102.659.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001 Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 07 de Diciembre de 2017.

De la propuesta de conciliación elevada por la apoderada de la parte convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: **Aceptar la propuesta presentada por la parte convocada, de conformidad con las normas citadas anteriormente para el pago de dicho valor.**

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total;

-Cuantía: El valor capital al 100% es de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CERO DIESCINUEVE PESOS (\$ 81.602.019); que serán cancelados de la siguiente manera:

- Para JHON EDUARDO GOMEZ GOMEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.499.872).

- Para HELEN ZARAI GOMEZ HIDALGO, en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.499.872).

- Para JOSE LIBARDO GOMEZ SANCHEZ y MARIA BERNARDA GOMEZ GUTIERREZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno, equivalentes a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.499.872) para cada uno.

- Para JHON EDUARDO GOMEZ GOMEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a DOCE

MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.499.872).

•Para JHON EDUARDO GOMEZ GOMEZ, en calidad de lesionado, la suma de DIESCINUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$19.102.659)

Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa W 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Observaciones de la Procuraduría: **La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos:** (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el arto 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo así como la liquidación hecha por el funcionario competente de la entidad convocada. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y arto 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

En constancia de lo anterior, se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia, una vez leída y aprobada, siendo las Once y Cuarenta de la mañana (11:40 a.m.) (...) (Destacado por el Despacho).

V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 11298 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes

legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello”.*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- I. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo.”(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, el señor **JHON EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **HELEN ZARAHÍ GÓMEZ HIDALGO**; y los señores **JOSÉ LIBARDO GÓMEZ SÁNCHEZ** y **MARÍA BERNARDA GÓMEZ GUTIERREZ** quienes obran por medio de su respectivo apoderado (Fols. 5-8 y 23), y como convocada el **MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial (Fol. 24-25), habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 17 del expediente, la cual fue radicada el día **20 de noviembre de 2017**, a la cual se le asignó como número de radicado **20174022100822**.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 129 de la Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que Junta Médica Laboral No. 96927 del **21 de septiembre de 2017**, fue notificada al SLR **JHON EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ** personalmente el **7 de noviembre de 2017**, el término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa sería hasta el **8 de noviembre de 2019**, al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el **15 de diciembre de 2017**, es decir casi dos años antes del vencimiento del término de la caducidad, es evidente que ésta no ha operado. Al existir un acuerdo conciliatorio se puede determinar plenamente que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que sería la procedente para debatir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que lo fija en dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia y bajo ese contexto, dicho término finiquitaría el día **8 de noviembre de 2019**.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA -**

EJÉRCITO NACIONAL - de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando se acreditó que el señor Jhon Eduardo Gómez Gómez fue declarado no apto para la actividad militar por tener una disminución de la capacidad laboral del 18%, según el **Acta de la Junta Médica Laboral No. 96927 de 21 de septiembre de 2017**.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, acordó en sesión de fecha **7 de diciembre de 2017**, lo siguiente:

"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JHON EDUARDO GOMEZ GOMEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para HELEN ZARAI GOMEZ HIDALGO, en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JOSE LIBARDO GOMEZ SANCHEZ y MARIA BERNARDA GOMEZ GUTIERREZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para JHON EDUARDO GOMEZ GOMEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JHON EDUARDO GOMEZ GOMEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$19.102.659. (...) (Fol. 30).

Bajo ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** - considera procedente **CONCILIAR** con el señor **JHON EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **HELEN ZARAI GÓMEZ HIDALGO**; y los señores **JOSÉ LIBARDO GÓMEZ SÁNCHEZ** y **MARÍA BERNARDA GÓMEZ GUTIERREZ**.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que

invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

1. Solicitud de conciliación prejudicial, radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional el **21 de noviembre de 2017**, bajo el número **86226**, y radicada el **20 de noviembre de 2017** en la Agencia de Defensa Jurídica del Estado con el número **20174022100822**. (Fols. 16-17 del C.1).
2. Acta de la Junta Médico Laboral No. **96927** de fecha **21 de septiembre de 2019**. (Fols. 12-13 del C.1).
3. Acta emitida por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita el **31 de enero de 2018**, mediante la cual se llega a un acuerdo conciliatorio (Fols. 32-34 del C.1).

VII. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º. Del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 129 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad

jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico²:

“(…) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)”

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, los cuales fueron fijados y no exceden los topes determinados por el Honorable Consejo de Estado, según **Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013**, que fijó los criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales.

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en cancelar por vía de conciliación los perjuicios materiales, morales y daño a la salud causados durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Jhon Eduardo Gómez Gómez Suarez, se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación en asuntos económicos en virtud de la Teoría del Depósito y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una orden impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos administrativos, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el señor **JHON EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ SUÁREZ** se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-**,

² Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día **31 de enero de 2018** ante la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos administrativos, entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el señor **JHON EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **HELEN ZARAHÍ GÓMEZ HIDALGO**; y los señores **JOSÉ LIBARDO GÓMEZ SÁNCHEZ** y **MARÍA BERNARDA GÓMEZ GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

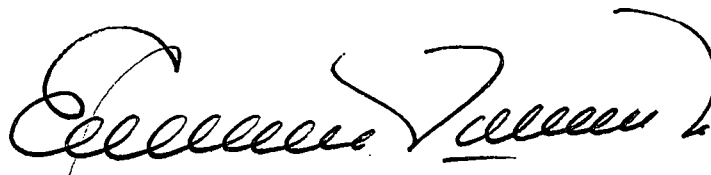
SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a las partes, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

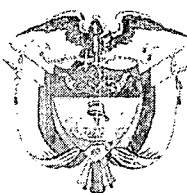
06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Cinco (5) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00025-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JULIED GUTIERREZ RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **30 de Enero de 2018**, Los señores **Wilmar Javier Naranjo Álvarez** (afectado) **Julied Catalina Gutiérrez** (esposa) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Johan Camilo Naranjo Gutiérrez** y **Paula Alejandra Naranjo Gutiérrez**; **Luis Alfonso Naranjo Puertas** y **Ormilda Álvarez Ramírez** (Padres), **Tania Andrea Naranjo Álvarez** (hermana) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados y las afectaciones padecidas por el señor **Wilmar Javier Naranjo Álvarez** cuando fue objeto de dos disparos con armas de dotación oficial en los hechos ocurridos el día **20 de Noviembre de 2015**. (Fols.1-15).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio es haber sometido al señor Wilmar Javier Naranjo Álvarez a una actividad riesgosa causándole heridas con armas de dotación oficial y por agentes pertenecientes al Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación a la conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida,

la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (79) JUDICIAL I ADMINISTRATIVA el **26 de Enero de 2018**. (Fols.52-55).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **21 de Noviembre de 2015**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **21 de Noviembre de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de Noviembre de 2017**, esto es faltando Cuatro (4) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **26 de Enero de 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **27 de Enero 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **30 de Enero de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **30 de Enero de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Wilmar Javier Naranjo Álvarez (afectado) Julied Catalina Gutiérrez (esposa) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Johan Camilo Naranjo Gutiérrez y Paula Alejandra Naranjo Gutiérrez; Luis Alfonso Naranjo Puertas y Ormilda Álvarez Ramírez (Padres), Tania Andrea Naranjo Álvarez (hermana).
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Wilmar Javier Naranjo Álvarez, Julied Catalina Gutiérrez quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Johan Camilo Naranjo Gutiérrez y Paula Alejandra Naranjo Gutiérrez; Luis Alfonso Naranjo Puertas y Ormilda Álvarez Ramírez, Tania Andrea Naranjo Álvarez **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol. 15.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

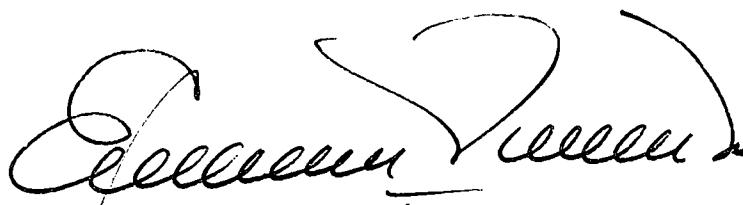
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00025-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JULIED GUTIERREZ RODRIGUEZ Y OTROS.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Jairo Guevara Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.684 y tarjeta profesional No. 86.329 del Consejo Superior de la Judicatura, en los término y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 16-19 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

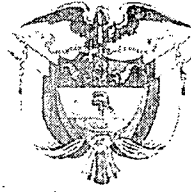
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00030-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BERTHA CECILIA PARRA ARTUNDUAGA.
Demandado: NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **1 de Febrero de 2018**, la Señora **Bertha Cecilia Parra Artunduaga** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial -, por los perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia del presunto error judicial materializado en las decisiones judiciales adoptadas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Neiva al impedir que el expediente con radicado **No. 410013333703-20150019900** se tramitara como un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, remitiéndolo a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; y por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva al darle trámite al proceso referido como una demanda ejecutiva sin ordenar la adecuación de la misma con las normas pertinentes y absteniéndose de librar el mandamiento de pago, omitiendo así el precedente jurisprudencial frente al tema de litigio en dicho proceso. (Fols.70-94).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio

del actor, el hecho generador del daño fue el presunto error judicial por parte de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación a la conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (194) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **14 de Noviembre de 2017**.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **15 de Abril de 2016. (Fol.67)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **15 de Abril de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de Agosto de 2017**, esto es faltando Siete (7) meses, Veintiuno (21) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **14 de Noviembre de 2017**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **15 de Noviembre de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **6 de Julio de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **1 de Febrero de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Bertha Cecilia Parra Artunduaga (afectada).
- **Parte demandada:** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de error judicial y vulneración al principio de confianza legítima.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por Bertha Cecilia Parra Artunduaga **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante a fol. 93.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.,

los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Ivonne Roció Salamanca Niño identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.592.530 y tarjeta profesional No. 199090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 2-3 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

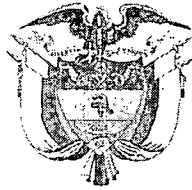
06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Cinco (5) de Marzo de dos mil Dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00031-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS.
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del **8 de Septiembre de 2017**, la señora Ana Orfa Fotasoca de Ramos en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del Municipio de Nocaima por el deterioro ocasionado en el predio de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria **No. 156-90250**. (Fols. 1-28).
2. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en providencia del **2 de Noviembre de 2017** remite el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera por factor de competencia. (Fols.160-162).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en auto datado el **6 de Diciembre de 2017**, ordena remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, por factor de cuantía. (Fols.167-169).

CONSIDERACIONES

El Honorable Tribunal de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” considero en providencia del 6 de Diciembre de 2017, que este asunto debe ser conocido por los Juzgados Administrativos de Bogotá por factor Cuantía.

No obstante a lo anterior, estudiado el proceso de la referencia concluye este Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de Reparación Directa:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de Reparación Directa se determinara **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**"

Ahora bien, el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca determinó:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:
(...) b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

"Albán, Anolaima, Bituima, Bojacá, Cachipay, Chajuanó, Cota, Facatativá, Funza, Guaduas, Guayabal de Siquima, La Vega, Madrid, Mosquera, Nimaíma, **Nocaima**"

Así mismo el artículo, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En este sentido, atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos que ocasionaron los presuntos perjuicios al demandante, se evidencia que los acontecimientos tuvieron lugar en el municipio de Nocaima y no obstante de lo descrito, en el acápite de competencia la parte demandante manifiesta:

"JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA (FOL.1)
Este Juzgado Administrativo es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda en primera instancia, por la cuantía de la misma, como por el factor territorial en razón donde se presentó el daño esto es el Municipio de Nocaima, acorde con lo ordenado en el Numeral 6 del Artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo 3321 del 2006 del Consejo Superior de la Judicatura. (Subrayado por el despacho).

Es claro para el despacho, que la elección del demandante para conocer de la demanda es el circuito judicial al que pertenezca el municipio de Nocaima, que en este caso es el municipio de Facatativá, siendo así la competencia para conocer del presente medio de control radica en los Juzgados Administrativos de Facatativá.

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Facatativá, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

Aunado al hecho de que fue esa la voluntad del demandante al presentar su demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRAR que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FACATATIVA**, para lo de su competencia, previo las anotaciones de rigor, proponiendo desde ya conflicto de competencia, en el caso que considere que no debe conocer del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

06 MAR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

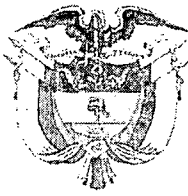
NO. 006 
EL SECRETARIO

1

3

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00028-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: REYNALDO BARRAGAN VESGA Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto: Rechaza Demanda

I. ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2017, el señor **REYNALDO BARRAGAN VESGA**, quien actúa en nombre propio y en representante legal de la sociedad **IDACO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, IDACO S.A.S.** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se declare la responsabilidad administrativa del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DEL DISTRITO CAPITAL**, por los presuntos perjuicios morales, materiales y daño a la salud causados por el no pago de la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20'262.475,00) MONEDA CORRIENTE.**, valor contenido en la factura No. 21036 de 2012 y correspondiente a la prórroga No. 1 del contrato de prestación de servicios No. 239 de 2012. (Fls. 23, 48 y 76-92, del C. 1).

El 20 de febrero de 2017, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, solicitándole a la parte actora, adecuar la demanda al medio de control idóneo y allegar cierta documentación e información necesaria para su trámite.

Con memorial presentado el 24 de febrero de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, empero lo sustentó como si se tratara de un recurso de apelación. (Fol. 100 del C.1).

Mediante memorial presentado del 1 de junio del año **avante**, la apoderada de la parte actora allegó algunas pruebas documentales en atención a lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda. (Fols. 104-125).

En aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso por Secretaría se corrió traslado del recurso procedente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

A través de proveído del 27 de noviembre de 2017, se resolvió no reponer la providencia del 20 de febrero de 2017, dejando incólume la decisión de inadmitir la demanda de la referencia.

El **4 de diciembre de 2017**, la apoderada de la parte actora modificó, complementó y aclaró algunas pretensiones de la demanda, así mismo precisó algunos supuestos de hecho, como se observa a folios 137-141 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término consagrado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el auto que resolvió inadmitir el libelo demandatorio no había cobrado firmeza, dado que fue recurrido dentro del término de su ejecutoria¹. Por esta razón procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación del libelo introductorio, a fin de determinar si se dio cumplimiento al auto del **20 de febrero de 2017** y en consecuencia si es procedente admitir la demanda.

1. De la inadmisión de la demanda:

Mediante providencia del **20 de febrero de 2017**, este Despacho inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora:

1. *"Adequar la demanda, las pretensiones y los fundamentos de derecho al medio de control idóneo.*
2. *Complementar los hechos, indicando si el contrato de prestación de servicios No. 239 de 2011, celebrado entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DEL DISTRITO CAPITAL** e **IDACO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, IDACO S.A.S.**, fue liquidado de manera unilateral por parte de la administración, o fue liquidado por ambas partes; se deberá precisar la fecha correspondiente a la liquidación, y al acta de liquidación, la cual deberá aportarse en caso en que se cuente con dicho documento.*
3. *Aclarar los hechos indicando si la prórroga No. 1 del contrato No. 239 de 2011, fue la que dio origen a la suma dineraria que se reclama en la demanda objeto de estudio, consignada en la factura final No. F 21036 por valor de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SECENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20'262.475,00) MONEDA CORRIENTE.***
4. *La apoderada de la parte actora deberá dar cumplimiento al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y que son necesarias en el medio de control idóneo que pretende incoar.*
5. *Aportar la constancia y el acta, expedida por la Procuraduría correspondiente, en la que se certifique que se celebró audiencia de conciliación prejudicial con vocación del medio de control idóneo.*
6. *Allegar el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio correspondiente, de la sociedad demandante **IDACO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, IDACO S.A.S.**, con vigencia no menor a treinta (30) días.*
7. *Indicar el correo de notificaciones judicial del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DEL DISTRITO CAPITAL.**"*

¹ Es pertinente indicar que el cómputo de los términos procesales se realiza teniendo en cuenta el artículo 118 del Código General del Proceso, según el cual cuando se interpone un recurso contra una providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

La parte demandante allegó dos memoriales el **1 de junio y 4 de diciembre de 2017**, mediante los cuales subsanaba los numerales 2, 4, 6 y 7 anteriormente citados (Fols 104-125 y 137-141), sin embargo no adecuó la demanda, las pretensiones y los fundamentos de derecho al medio de control idóneo, así como tampoco aportó constancia y/o acta, en la cual se certifique que se celebró audiencia de conciliación prejudicial con vocación del medio de control idóneo

Lo anterior fue exigido por este Despacho dado que el medio de control impetrado en la demanda no fue el adecuado, como bien se le explicó a la apoderada de la parte actora en providencias de **20 de febrero y 27 de noviembre de 2017**.

En el auto inadmisorio del **20 de febrero de 2017**, se expuso a la apoderada de los demandantes lo siguiente:

“(...) Revisado el expediente se concluye que la apoderada judicial de la parte demandante mediante el medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las Entidades demandadas, por el daño antijurídico ocasionado por el no pago de una suma dineraria, originaria en una factura y en un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Advierte el Despacho que el medio de control impetrado por la apoderada de la parte actora, no es el idóneo para solicitar el pago de una factura, cuyo negocio jurídico originario fue un contrato estatal, pues de conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Reparación Directa solamente es procedente cuando se pretende el resarcimiento de un daño cuya causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, atribuible a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, lo cual no se vislumbra en el caso sub judice.(...)”

Mediante providencia de **27 de noviembre de 2017** se le recordó al demandante la naturaleza del medio de control de Controversias Contractuales:

“(...) En el caso sub judice, es fundamental determinar cuál es la fuente del daño para así establecer cuál es el término de caducidad con el cual el demandante cuenta para ejercer su acción, revisando la demanda observa el Despacho que la fuente del menoscabo antijurídico que alega el actor tiene su fuente en un contrato de la administración y en una factura derivada de éste, razón por la cual es necesario que proceda a adecuar la demanda, toda vez que no le es dado al Despacho hacerlo de oficio, pues según el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde al juez hacerlo siempre y cuando la demanda reúna los requisitos legales, lo cual no sucede el presente caso, pues como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, el parte actora no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma y los hechos deben ser aclarados y complementados.

En este orden de ideas, es preciso traer a colación el medio de control de Controversias Contractuales y el título ejecutivo, regulados en los artículos 141, 297-299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, de la siguiente manera:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de

*mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)”
Subrayado por el Despacho.*

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)” (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, resulta claro que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad administrativa del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, FONDO DE DESARROLLO LOCAL DEL DISTRITO CAPITAL, por los presuntos perjuicios causados por el no pago de la suma correspondiente a VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.262.475,00) MONEDA CORRIENTE, derivado de una factura, la cual a su vez tiene su origen en un contrato de prestación de servicios, por lo cual se está frente a una indebida escogencia de la acción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.(...)”

De acuerdo con lo citado líneas arriba se le expuso a la parte actora que el medio de control adecuado para obtener el pago de una factura que deviene de un contrato estatal, más exactamente de su última prórroga, no es el de Reparación Directa, razón por la cual se le solicitó que adecuara la demanda para proceder con su admisión, pues si bien el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el juez debe darle el trámite adecuado a la demanda cuando se invoca el medio de control errado, dicha gabela se le otorga al demandante, cuando la demanda reúne todos los requisitos legales, y como en el presente caso la misma no cumplía con el requisito de procedibilidad para el medio de control idóneo, no podía admitirse; de igual manera, debe señalarse que en ciertos casos, no es posible que los jueces adecúen una demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa al de Controversias Contractuales, pues ello implicaría una alteración sustantiva tanto de la causa petendi como de la pretensión.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del 24 de octubre de 2017, proceso con Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01334-01(59044):

"(...) El artículo 169 del CPACA establece que la demanda debe ser rechazada: i) cuando hubiere operado la caducidad; ii) cuando habiendo sido inadmitida no haya sido subsanada dentro de la oportunidad legal y iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Como se sabe, dichas causales son taxativas, por lo que el rechazo de la demanda procede, únicamente, en esos precisos eventos, de modo que, en cualquier otro supuesto, no es posible rechazar el libelo.

Siendo así, cuando se demanda por la vía procesal inadecuada -y el juzgador no puede adecuar el libelo al trámite que corresponde-, no es procedente rechazar el libelo, sino que se debe disponer su inadmisión para que la parte actora corrija el petitum.

Lo anterior, salvo cuando el medio de control correspondiente se encuentre caducado, pues en este caso la demanda deberá rechazarse. (...)

*Si bien el artículo 171 del CPACA establece que el juez debe admitir la demanda aun cuando el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, debe señalarse que, en ciertos casos, no puede procederse así. Por ejemplo, no es posible que los jueces adecúen una demanda de reparación directa a la de nulidad y restablecimiento de derecho, pues ello implicaría una alteración sustantiva tanto de la causa como de la pretensión (ver, entre otros, **auto del 31 de mayo de 2013, expediente: 44.043, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Subsección B, Sección Tercera, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo**)." (Destacado fuera del texto).*

Así pues, este Juzgador en dos oportunidades le explicó al demandante que debía adecuar el medio de control y así mismo las pretensiones, empero la apoderada no obedeció la orden dada en el auto admisorio y aunque subsanó gran parte de los yerros cometidos en la demanda, no la re-formuló ejercitando la anteriormente denominada acción de controversias contractuales, así como tampoco acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para este medio de control, incurriendo en el mismo error en las dos subsanaciones presentadas (ver folios 104-125 y 137-141).

2. Del rechazo de la demanda:

Una de las causales de rechazo de la demanda opera cuando después de haber sido inadmitida, la parte demandante no adecua la misma de acuerdo con los requisitos exigidos por el Despacho con fundamento en la Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Así pues, ante el incumplimiento de los requisitos en razón de los cuales el Juez inadmitió el libelo introductorio, puede rechazarse la demanda.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación los artículos 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*
(Subrayado y negrillas por el Despacho).

Por todo lo expuesto, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, no es procedente su admisión, razón por la cual este Despacho procederá con el rechazo de la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA** la demanda objeto de estudio, en razón a que la parte actora no la subsanó en debida forma, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

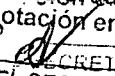
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

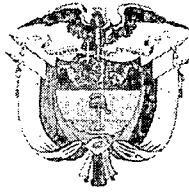
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. **006** 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00300 00
Clase de Proceso: Controversias Contractuales.
Demandante: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS –INCI-.
Demandado : IGUALDAD EN ACCION SAS.
Asunto: Requiere pago de gastos, acepta, renuncia al poder y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. Con auto del **30 de enero de 2017**, el Despacho admitió el presente medio de control de controversias contractuales, interpuesto por el Instituto Nacional para Ciegos INCI, en contra de la sociedad Igualdad en Acción S.A.S, ante el presunto incumplimiento de esta entidad de sus obligaciones contractuales relacionadas con la calidad y el correcto funcionamiento del bien objeto del Contrato de Compraventa **No. 092 de 2013** suscrito, indicando:

“(...) SEXTO: La parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia deberá sufragar por concepto de gastos procesales la suma de cien mil pesos (\$100.000. 00) moneda corriente, los cuales consignara en la cuenta de depósitos judiciales No. 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si dentro del mes siguiente a l vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se ha efectuado el pago de las expensas aquí señaladas y allegado copia de la consignación dos (2) fotocopias de la mismas, ingrese al Despacho a efectos de que se tenga tácitamente desistida la demanda. (...)”

2. A folios 132 y 135 del expediente, obra mensaje de datos del **1 de febrero de 2017** por medio del cual, el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informa al apoderado de la parte demandante al correo electrónico abogadaospina@hotmail.com, la notificación por estado surtida el **31 de enero de 2017**, del auto admisorio de la demanda, con recibido de misma fecha. (Fol. 132 133)
3. Con el memorial radicado el **2 de diciembre de 2016**, la apoderada de la parte demandante Doctora ADRIANA ELIZABETH OSPINA OTALORA, a quien le fue reconocida personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la

parte demandante, en auto admisorio de la demanda, presento renuncia al mandato conferido. (Fol. 129)

4. Mediante memorial radicado el **2 de febrero de 2017**, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional para Ciegos –INCI, Doctor YESID FERNANDO SANTOYO ROMERO solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia en atención a la renuncia del poder presentada por la Doctora Adriana Elizabeth Ospina Otálora (Fols. 134 a 140)
5. Con memorial radicado el **30 de enero de 2018**, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional para Ciegos –INCI, Doctor YESID FERNANDO SANTOYO ROMERO, allega la resolución de aceptación de renuncia del poder y de la representación judicial conferida para actuar en el proceso de la referencia, al haberse sido aceptada la renuncia al cargo como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad. (Fols. 144 a 145)
6. Con el memorial radicado el **14 de febrero de 2018**, el nuevo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional para Ciegos –INCI, Doctor ALBERTO MIGUEL PEÑA OSPINO solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, y confiere poder especial a la Doctora ANGELA MARIA ROMERO GARCIA, para actuar como abogado suplente dentro del presente asunto. (Fols. 146 a 155).

CONSIDERACIONES

En el presente caso se observa la falta de interés de quien representa los intereses de la entidad demandante en el trámite del proceso, toda vez que no se ha consignado la suma dispuesta por el Despacho para gastos del Proceso, actitud que preocupa, puesto que se somete a la administración de justicia a un desgaste permanente, toda vez que se da inicio a una acción judicial sin que medien los recursos mínimos para el trámite procesal.

Al respecto, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“(...) ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (...)”

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que a la fecha no se ha efectuado el pago de los gastos fijados en el auto admisorio de la demanda para continuar con el trámite de la misma, se ordenara a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a consignar los gastos de notificación que han sido fijados en el auto del **30 de enero de 2017**, por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), con el objeto de poder llevar a cabo la notificación de la entidad demandada, esto es,

cuasi-necesario COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la norma en cita.

Ordenando igualmente al apoderado de la entidad demandante dentro del término otorgado - 15 días- aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., junto con un copia de la demanda y sus anexos, para surtir la notificación de la respetiva entidad vinculada por este Despacho al presente proceso en calidad de Litis consorte cuasi-necesario, de conformidad con lo ordenando en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, encuentra el Despacho, que en el expediente del proceso de referencia, le han sido aportados memoriales de renuncia de poder y otorgamiento de poder por la entidad demandante.

Situación que hace necesario un pronunciamiento por parte del Despacho a fin de sanear el trámite procesal que al momento se ha surtido por la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la entidad demandante por intermedio de su apoderado, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto del **30 de enero de 2017**, esto es, consignar los gastos que le han sido fijados, con el objeto de llevar a cabo la notificación de la entidad demandada, esto es, sociedad IGUALDAD EN ACCIÓN S.A.S, a la entidad vinculada en calidad de litisconsorte cuasi-necesario COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Si al vencimiento del plazo previsto en el numeral primero del presente auto no se acredita el pago de los gastos fijados para notificación del proceso, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda presentada en contra de la sociedad IGUALDAD EN ACCIÓN S.A.S y se procederá en forma inmediata con lo normado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaria contrólase el término concedido.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del **30 de enero de 2017**, esto es, aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., junto con un copia de la demanda y sus anexos, para surtir la notificación de la respetiva entidad vinculada por este Despacho al presente proceso en calidad de Litis consorte cuasi-necesario.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada ADRIANA ELIZABETH OSPINA OTALORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.324.488 de Bogotá,

portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.901 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba en el proceso de la referencia como apoderada de la entidad demandante- Instituto Nacional para Ciegos INCI -.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al Doctor YESID FERNANDO SANTOYO ROMERO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional para Ciegos -INCI, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.782 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 187.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante- Instituto Nacional para Ciegos INCI -, en los términos del poder conferido, visible a folio 134.

SEXTO: TENGASE POR REVOCADO el poder que le había sido conferido al Doctor YESID FERNANDO SANTOYO ROMERO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional para Ciegos -INCI identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.782 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 187.316 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte de la entidad demandante- Instituto Nacional para Ciegos INCI -, como quiera que a folio 144 a 145, Resolución de aceptación de renuncia del poder y de la representación judicial conferida para actuar en el proceso de la referencia, al haberse aceptado su renuncia al cargo como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería jurídica al Doctor ALBERTO MIGUEL PEÑA OSPINO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional para Ciegos -INCI, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.851.935 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.676 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante- Instituto Nacional para Ciegos INCI -, y a la Doctora ANGELA MARIA ROMERO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.653 de Zipaquirá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 244910 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como abogada suplente dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido visible a folio 146 a 155.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

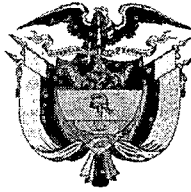
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 MAR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00363-00
Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BIOQUIMICA LTDA
Demandado: CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD Y EL TURISMO DEL
AMAZONAS - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
REGIONAL AMAZONAS-
Asunto: Previo a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa BIOQUIMICA LTDA, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD Y EL TURISMO DEL AMAZONAS - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA REGIONAL AMAZONAS-, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos:
 - (i) Acta evaluación propuestas proceso CBTA 052 de 2015 del 28 de octubre de 2015.
 - (ii) Aceptación de oferta- Contrato No. 000157 de 2015 del 30 de octubre de 2015.
 - (iii) Resolución No. 207-2015 del 19 de noviembre de 2015, proferidos por la entidad demandada, respecto a la Invitación Publica de Mínima Cuantía No. CBTA 052-2015, que tuvo como objeto: *“la adecuación, instalación puesta en marcha de dos sistemas de potabilización de agua de pozos artesanos, sedes lagos y centro de adecuación construcción de batería sanitaria completa en la zona del chircal”*, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, el pago de la suma de \$24.920.777, que el demandante tenía previsto ganar.
2. En Acta Individual de Reparto del 31 de mayo de 2016, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Primera.
3. Con auto del 7 de junio de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Primera, declara la falta de competencia para conocer del presente caso y ordena la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Tercera -Reparto-.

4. Mediante Acta Individual de Reparto del **16 de junio de 2016**, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Tercera.
5. Con auto del **23 de enero de 2017**, el Despacho, resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial al indicar:

"(...) En efecto concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Leticia quienes, previo a reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Acuerdo No. PSAAo6-3321 del 8 de febrero de 2006 (...)"

6. Mediante memorial radicado el **19 de mayo de 2017**, el apoderado de la empresa BIOQUIMICA LTDA, solicita no remitirse por concepto de competencias territorial el presente caso a los Juzgados Administrativos de Leticia, como quiera que el proceso invocado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mas no el de un medio de control contractual.
7. Con auto del **7 de julio de 2017**, el Despacho resuelve inadmitir la demanda, al observar que en el presente asunto al tratarse de un Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como lo indica el apoderado de la entidad demandante, resulta ser necesario preciar de manera clara y precisa los actos administrativos frente a los cuales el actor pretende la declaratoria de nulidad, adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad al medio de control pretendido, así como el aporte de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos relacionados en el acápite de pretensiones, indicando las normas violadas y el concepto de su violación, como aportarse la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad que para el respectivo medio de control se es exigible, concediendo el término de 10 días, para subsanar la demanda, so pena de ser esta rechazada.
8. El apoderado de la entidad demandante, presenta escrito de subsanación de la demanda en término.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar aclara el Despacho que la presente controversia judicial versa respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo establecido en escrito de subsanación de la demanda presentado, y no respecto a Controversias Contractuales, como quiera que las pretensiones y hechos por los cuales se fundamenta el presente caso, se encuentran relacionados con la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos:

Acta evaluación propuestas proceso **CBTA 052 de 2015 del 28 de octubre de 2015**.
Aceptación de oferta- **Contrato No. 000157 de 2015 del 30 de octubre de 2015**.
Resolución 207-2015 del 19 de noviembre de 2015.

Por los cuales la entidad demandada, CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD Y EL TURISMO DEL AMAZONAS - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL AMAZONAS -, celebro proceso de **Invitación Publica de Mínima Cuantía No. CBTA 052-**

2015, con el objeto de *"la adecuación, instalación puesta en marcha de dos sistemas de potabilización de agua de pozos artesanos, sedes lagos y centro de adecuación construcción de batería sanitaria completa en la zona del chirca"*, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, el pago de la suma de **\$24.920.777**, que el demandante tenía previsto ganar en el respectivo proceso contractual.

Razón por la cual, el Despacho, dejara sin valor y efecto la decisión tomada en auto del **23 de enero de 2017**, por medio del cual se resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial, visto a folio 64.

En segundo lugar, aclara el Despacho que la presente controversia judicial versa respecto del Medido de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en escrito de subsanación de la demanda presentado, y no respecto a controversias contractuales, como quiera que las pretensiones y hechos por los cuales se fundamenta el presente caso, se encuentran relacionados con la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos arriba citados.

Razón por la cual, el Despacho, dejara sin valor y efecto la decisión tomada en auto del **23 de enero de 2017**, por medio del cual se resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial, visto a folio 64.

Teniendo en cuenta, que el Medio de control que el demandante está ejerciendo con la presente demanda es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por secretaría oficiase a Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que se registre el presente proceso con dicho medio de control y no como de Controversias Contractuales.

De otra parte, teniendo en cuenta que con la subsanación de la demanda el apoderado de la parte demandante allegó documentos expedidos por las Procuradurías 80 Judicial I para Asuntos Administrativos y la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la primera un acta de 11 de marzo de 2016 en la cual consta que la audiencia se suspendió a por acuerdo entre las partes, a fin de que el Comité de Conciliación de la entidad convocada tome una decisión respecto del asunto, en la segunda no obra fecha de presentación de la solicitud y además suspende la audiencia a fin de que la entidad convocada justifique su inasistencia.

En este orden de ideas, considera el Despacho que se debe oficiar a las Procuraduría antes referidas para que informen:

Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, que manifieste si con posterioridad se celebró la audiencia de conciliación suspendida el 11 de marzo de 2016, de haberse celebrado el resultado de la misma y expedir la certificación correspondiente para determinar la fecha en que se agotó el requisito de procedibilidad que exige el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se sirva manifestar si con posterioridad al aplazamiento de la audiencia Celebrada el 18 de enero de 2017, se celebró otra audiencia de conciliación, de haberse celebrado informar y allegar copia del Acta correspondiente o en su defecto la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad.

A los anteriores oficios se deberá anexar copia de esta providencia y del acta correspondiente a cada una de las procuradurías, las cuales obran a folios 104 y 105 del plenario. Para el cumplimiento de esta orden se concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS la providencia de **23 de enero de 2017**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría a la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., que se cambie el Medio de Control de Controversias Contractuales por el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el expediente de la referencia.

TERCERO: PREVIO A RESOLVER sobre la admisión o rechazo de la demanda, **OFÍCIESE** a las Procuradurías 80 Judicial I y 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de que suministren la información prevista en la parte motiva de este proveído. Para el cumplimiento de esta orden se concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

CUARTO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

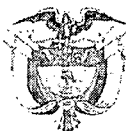
06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017 – 00074-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO
DEMANDADO: FIDEICOMISO LLANOCENTRO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Asunto: Conflicto de competencia.

Procede el Despacho a generar conflicto de competencia, respecto a la demanda ejecutiva presentada por el **CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO LLANOCENTRO** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, actuación remitida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

El CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, en contra fiduciaria ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE, con el fin que se libre mandamiento de pago contra las demandadas por concepto de cuotas de administración más intereses correspondiente a las siguientes unidades privadas: Oficina 4-007, Cajeros números 2-006, 2-005, 2-002, 2-001, Islas números 2-006, 2-002, 2-001, Barras números 2-004, 2-003, 2-002, 2-001, y Locales números 3-004, 2-016, 2-010 y 1-010.

Los referidos predios fueron transferidos a título de beneficio en fiducia mercantil al fideicomiso Llanocentro, cuya vocera es la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., registrándose sobre dichos inmuebles un embargo por parte de la Fiscalía General de la Nación. (Fol. 4-65).

La demanda fue radicada el **1 de febrero de 2017**, siendo repartida al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá. (Fol. 170), quien mediante providencia del **8 de febrero** del mismo año la inadmitió por presentar defectos formales. (Fol. 171)

Presentado el escrito y los documentos pertinentes para subsanar la demanda, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del **7 de marzo de 2017**,

declaró que carece de competencia para conocer del proceso, aduciendo la naturaleza de entidad estatal de la Sociedad de Activos Especiales SAE., siendo remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su conocimiento. (Fol. 219).

Una vez recibido el proceso, este Despacho mediante providencia del **27 de junio de 2017**, declaró que carecía de competencia para conocer el asunto, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen, precisando que si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá no asume el conocimiento del asunto, se propone el conflicto negativo de competencia. (Fol. 225-227).

Posteriormente, mediante auto del **13 de septiembre de 2017**, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, dispone remitir nuevamente el expediente a este juzgado, para que se surta el conflicto negativo de competencia, en caso de considerar que no es competente para conocer el asunto.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, reitera este Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, procediendo a proponer conflicto negativo, para lo cual expone nuevamente los argumentos contenidos en la providencia del **27 de junio de 2017**.

La Sociedad de Activos Especiales SAS., es una sociedad de economía mixta, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio. El código de Extinción de Dominio, **Ley 1708 de 2014**, la faculta como administradores del FRISCO¹.

“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. *El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.”*

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, normatividad que dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
1.- (...)

1 http://www.saesas.gov.co/PortalSAE/Plantillas/LoadTemplate.aspx?Nombre=Quienes_Somos_New

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

En este sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los procesos ejecutivos que tengan su origen en la siguientes situaciones: i) en condenas impuestas por la jurisdicción y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; ii) en laudos arbitrales cuando una de las partes sea una entidad estatal, **iii) aquellos que tengan su origen en los contratos celebrados por las entidades públicas.**

Respecto a esta última atribución para conocer de los procesos ejecutivos, el Doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra *“la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*² señaló:

“4. Los títulos ejecutivos derivados de todos los contratos celebrados por las entidades públicas, independientemente del régimen jurídico sustancial que se le aplique a los mismos. Inicialmente, el artículo 75 de la ley 80 de 1993, le otorgó la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las ejecuciones derivadas de los contratos estatales sometidos a dicho régimen, así: ‘el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa’. En consecuencia, si el título ejecutivo que se pretende cobrar proviene de un contrato estatal, la llamada a conocer esa pretensión será la justicia administrativa. Por su parte, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, reiteró esa misma competencia pero la extendió, adicionalmente, a los otros contratos que celebran las entidades públicas, es decir, a todas las obligaciones que tengan el carácter de título ejecutivo y que surjan de una relación contractual pública, sean o no de la ley 80 de 1993. Así por ejemplo, todos los contratos que celebren las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud a la población, los contratos que suscriban las empresas públicas estatales o las universidades y en fin todo negocio jurídico sujetos a regímenes sustanciales especiales - , las pretensiones insatisfechas que se originen en ellos, serán ejecutables ante el juez administrativo”.

De lo anterior se colige, que el hecho de dirigirse una demanda ejecutiva contra una entidad estatal no conlleva automáticamente que deba ser tramitado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que conforme al artículo 104 del CPACA., esta jurisdicción conoce de la ejecución de situaciones concretas establecidas en la ley, tales como de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, las conciliaciones aprobadas por la misma, las provenientes de laudos arbitrales en que sea parte una entidad estatal y los que se originen en contratos celebrados por entidades públicas.

En este mismo sentido, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que constituyen título ejecutivo para los efectos de este código, adicional a los ya referenciados, las decisiones en firme proferidas en desarrollos de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los que la entidad pública se vea obligada al pago de sumas de dinero y los actos administrativos ejecutoriados.

En el caso bajo estudio, de los hechos narradas en el escrito de demanda, encuentra este Juzgado que se pretende la ejecución de una obligación derivada del **no pago de las**

² La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 5ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

cuotas de administración de los predios de propiedad del Fideicomiso Llanocentro, ubicados en el Centro Comercial Llanogrande, los cuales se encuentran embargados por orden de la Fiscalía General de la Nación, supuestos que no se enmarca dentro de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los artículos 104 y 297 del Estatuto Contencioso Administrativo, limitan el conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a determinados asuntos ejecutivos, dentro de los cuales no se encuentran las obligaciones originadas en el no pago de los cánones de administración de inmuebles de un particular, así hayan sido embargados dentro de un proceso penal o se encuentran administrados por una entidad de economía mixta.

Por lo anterior, no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de conocer este asunto, sino la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”*

En este orden de ideas, el conocimiento del proceso ejecutivo corresponde a los jueces civiles municipales o del circuito, dependiendo de la cuantía del proceso, de conformidad con los artículos 17, 18 y 20 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto previamente, este Despacho generará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, el cual en los términos del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, le corresponde resolverlo a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad judicial encargada de solventar los conflictos que se generen entre autoridades judiciales de diferentes jurisdicciones, norma que establece:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. *<Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*
(...)
2. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”*

Por lo anterior, se promueve conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá, disponiendo remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de sus competencias.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

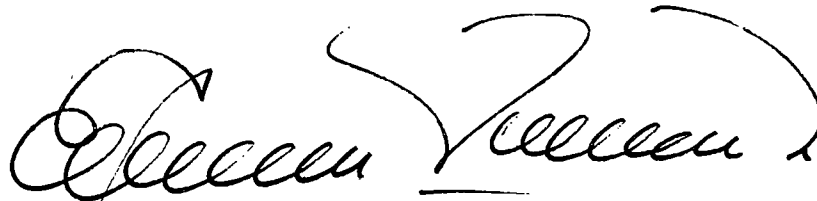
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROMOVER conflicto de competencia con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO.- REMITIR el Proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el conflicto de competencia propuesto, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

a.j.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 
EL SECRETARIO



2024-11-14

2024-11-14

2024-11-14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-36-719-2014 – 00094-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y
ACCIÓN COMUNAL IDPAC
DEMANDADO: SOCIEDAD R Y R INGENIEROS SAS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Asunto: Inscripción en el Registro de Personas Emplazadas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del **6 de febrero de 2017**, se ordenó al demandante realizar emplazamiento al señor Edwin Alberto Zúñiga Duran, orden requerida por auto del **8 de agosto de 2017**.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora mediante memorial del **11 de octubre de 2017**, aporta copia del emplazamiento realizado en el periódico el Espectador del domingo **24 de septiembre de 2017** (Fol.231-234)

CONSIDERACIONES

El emplazamiento en procesos judiciales se encuentra regulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual establece:

"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del

sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

De conformidad con la norma trascrita previamente, una vez efectuado el emplazamiento, el interesado debe remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, lo anterior para que el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por su parte, el Acuerdo **No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crea y organiza el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en su artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5º.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso."

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora realizó el emplazamiento efectuado por el Despacho, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a las disposiciones del **artículo 108 del Código General del Proceso** y el **artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014**, para la inclusión del accionado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

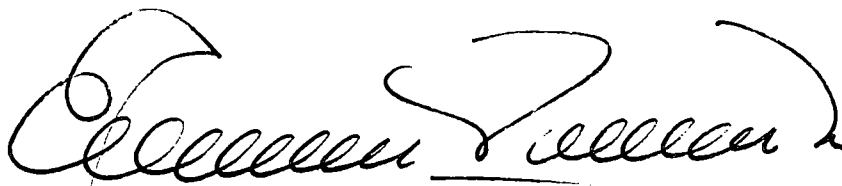
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría adelántese el procedimiento para la inclusión del señor Edwin Alberto Zúñiga Duran en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

SEGUNDO: Una vez cumplida la anterior orden, y cumplido el término fijado por la normatividad correspondiente, ingrese al Despacho para lo que corresponda en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

a.j.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

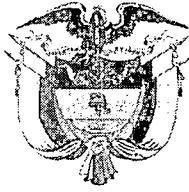
06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00263-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRES FELIPE RUIZ RUIZ Y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Acepta renuncia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **22 de enero de 2018**, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con memorial radicado el **30 de enero de 2018**, el apoderado de la parte demandada aportó renuncia al poder conferido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial se fijó para el **22 de mayo de 2018**, y que el apoderado de la parte demandada aportó renuncia al poder conferido por la entidad, se procederá aceptar dicha renuncia y a requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a fin de que designe apoderado para el presente proceso.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Rodolfo Cediel Mahecha, quien fungía como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que designe apoderado que lo represente dentro del presente proceso, dado que se fijó fecha para audiencia inicial para el **22 de mayo de 2018**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

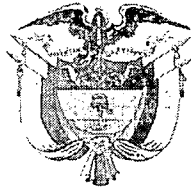

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00229-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIAN JOYAS SOLANO Y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Acepta renuncia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **22 de enero de 2018**, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con memorial radicado el **30 de enero de 2018**, el apoderado de la parte demandada aportó renuncia al poder conferido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial se fijó para el **9 de mayo de 2018**, y que el apoderado de la parte demandada aportó renuncia al poder conferido por la entidad, se procederá aceptar dicha renuncia y a requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a fin de que designe apoderado para el presente proceso.

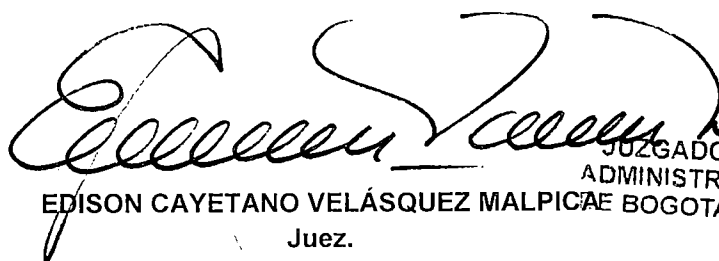
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Rodolfo Cediel Mahecha, quien fungía como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que designe apoderado que lo represente dentro del presente proceso, dado que se fijó fecha para audiencia inicial para el **9 de mayo de 2018**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

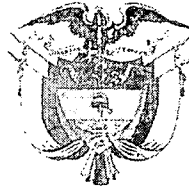

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00312-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARY LIBRADA GOMEZ RUIZ y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
Asunto: ACLARA AUTO ADMISORIO

ANTECEDENTES

Mediante auto del **29 de enero de 2018**, se dispuso admitir la demanda y se ordenó notificar a las entidades demandadas. (Fols.131-132).

El **11 de octubre de 2017**, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del auto admisorio de la demanda respecto una de las personas que integran la parte actora demandante.

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el artículo 286 de Código General del Proceso, se determina:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya el Despacho).

Con fundamento en el artículo citado en precedencia, es procedente la corrección de los autos proferidos por el Juez, cuando existan palabras o alteración de éstas que ofrezcan duda y se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la actora, pues la señora **MARY LIBRADA GÓMEZ RUÍZ** actúan en nombre propio y en representación de su hija **LOREN CAMILA MANRIQUE GÓMEZ**, razón por la cual se procederá con la corrección del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SE CORRIGE el auto proferido dentro del presente proceso, el día **29 de enero de 2018**, el cual quedara así:

“(…) I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **13 de diciembre de 2017**, la señora **MARY LIBRADA GÓMEZ RUÍZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija **LOREN CAMILA MANRIQUE GÓMEZ**, y el menor **JHOAN EDUARDO MANRIQUE CASTILLO** representado por su madre, la señora **MARINA CASTILLO CASTILLO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, EL MUNICIPIO DE CUCUNUBA y LA EMRESA CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes debido a la muerte del señor Eusebio Manrique Sanabria (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el **5 de abril de 2016**. (Fols. 105-127).

(…)

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** la señora **MARY LIBRADA GÓMEZ RUÍZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija **LOREN CAMILA MANRIQUE GOMEZ**, y el menor **JHOAN EDUARDO MANRIQUE CASTILLO** representado por su madre, la señora **MARINA CASTILLO CASTILLO**.

(…)

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por la señora **MARY LIBRADA GÓMEZ RUÍZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija **LOREN CAMILA MANRIQUE GÓMEZ**, y el menor **JHOAN EDUARDO MANRIQUE CASTILLO** representado por su madre, la señora **MARINA CASTILLO CASTILLO**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 127 del expediente. (…)

SEGUNDO: En firme esta providencia dese cumplimiento a la orden proferida en auto del **29 de enero de 2018**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

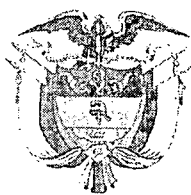
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00129 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OSCAR ANDRES DE LA ROCE GALEANO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

El expediente ingresa al despacho con informe secretarial datado el **7 de febrero de 2018**, en el que se indica que el apoderado judicial de la entidad demandada renunció al poder conferido. (Fol.252).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que el Doctor Rodolfo Cediel Mahecha apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allega constancia en la que acredita que dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 inciso 5 del Código General del Proceso, respecto de allegar con la renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante informando tal situación, de esta manera se procederá aceptar la renuncia presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, Doctor Rodolfo Cediel Mahecha identificado con cedula de ciudadanía No. 79'508.009 de Bogotá y tarjeta profesional No. 111.307 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese esta decisión a parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a la dirección de notificación judicial de la entidad.

SEGUNDO: Por secretaria desé cumplimiento a la orden datada el **15 de enero de 2018** (Fol. 242).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ingrese al despacho para lo que corresponda en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

As

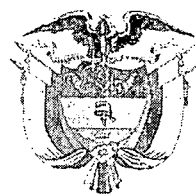
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

06 MAR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00023 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HELVER JUNIOR ROCHA SANCHEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

El expediente ingresa al despacho con informe secretarial datado el **7 de febrero de 2018**, en el que se indica que el apoderado judicial de la entidad demandada renunció al poder conferido y que se dio cumplimiento a la orden del auto de fecha **22 de agosto de 2017**. (Fol.87).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la RENUNCIA al poder presentada por quien venía apoderando al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, Doctor Rodolfo Cediell Mahecha identificado con C.C 79.508.009 de Bogotá y T.P 111307 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese esta decisión a parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a la dirección de notificación judicial de la entidad.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **Martes (12) de Junio de dos mil dieciocho 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

As

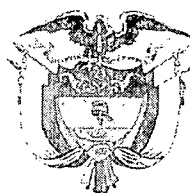
PUZCADO SESENTA Y CINCO
JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Cinco (5) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00050-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON FABER LASSO GONZALEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

ANTECEDENTES

1. En audiencia de Pruebas del **13 de Diciembre de 2017** regulada por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se dispuso suspender la audiencia y requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para practicar Junta Medico Laboral al soldado Jhon Faber Lasso González identificado con cedula de ciudadanía No. 1.133.364.008 evaluando el grado de afectación a la capacidad laboral, tipo de incapacidad, secuelas u enfermedades adquiridas con ocasión de la presente demanda. (Fols.202-204).
2. El Doctor Rodolfo Cediel Mahecha mediante escrito radicado el **30 de enero de 2018**, presenta renuncia al poder conferido. (Fol.222).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente advierte el despacho que no se ha practicado la Junta Médico laboral del señor Faber Lasso González parte demandante en el proceso, no obstante a ello se aprecia que el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad mediante oficio No. **20183390241111: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9** del **9 de Febrero de 2018**, insto a la parte interesada a cumplir con unos requerimientos previos para dar inicio al protocolo de junta medico laboral, luego la práctica de la misma depende de su colaboración y de recibir los conceptos médicos definitivos que determine las secuelas permanentes.

Frente a lo expuesto, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha indicado a este despacho si cumplió con los requerimientos impuestos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de practicar la Junta Medica Laboral, por lo cual se le recuerda que es un deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, que las partes cumplan con las cargas procesales y probatorias que les correspondan, que para este caso se relaciona en el deber de informar si ya se gestionó la ficha medica unificada y si se radico la misma en el Establecimiento de Sanidad más cercano a su residencia.

De manera que ante la ausencia de pronunciamiento por la parte interesada se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

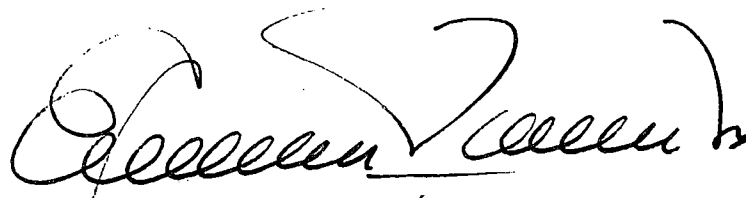
PRIMERO: ACÉPTESE la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, Doctor Rodolfo Cediel Mahecha identificado con cedula de ciudadanía No. 79.508.009 de Bogotá y tarjeta profesional No. 111307 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese esta decisión a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a la dirección de notificación judicial de la entidad.

SEGUNDO: Señalase el día **10 de mayo de 2018**, a las **9:00 am**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

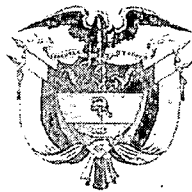
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006 
EL SECRETARIO

AS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00360-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRES FELIPE CUENTAS DIAZ Y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El **3 de octubre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 43-44).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico. (Fols. 49-52).

Con escrito presentado el **12 de octubre de 2017**, el apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda y el poder conferido por la mencionada Entidad. (Fols. 59-90).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, desde el **16-18 de enero de 2018**, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte demandada allegó renuncia al poder conferido por el apoderado de la parte demandada. (Fols. 92-96).

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la parte demanda, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

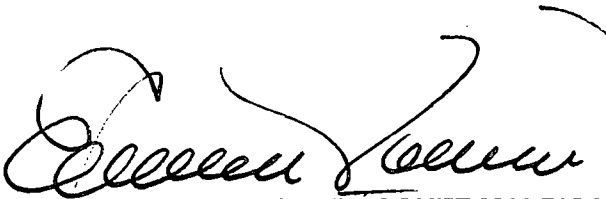
SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **5 de junio de 2018, a las 2:30 PM.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verifiquen con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Rodolfo Cediel Mahecha, a efectos de tener en cuenta la contestación presentada, como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 68 del expediente.

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Rodolfo Cediel Mahecha, quien fungía como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez.

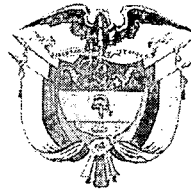
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**
06 MAR. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006
EL SECRETARIO

EB

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 50001 23 26 0002014 00418 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO BUSTAMANTE y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Auxilia Despacho Comisorio.

Auxíliese el Despacho Comisorio No. 006, proveniente del Tribunal Administrativo del Meta.

I. ANTECEDENTES

Mediante audiencia inicial celebrada el **12 de diciembre de 2017**, el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso librar despacho comisorio al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., -Reparto- para que reciba e identifique a los testigos **ANGELA MARÍA MORENO RINCÓN, RAFAEL HUMBERTO QUINCHE PINZÓN, GUILLERMO FELIPE BARROS OBREDOR, LUZ JENI OSUNA NIEURA Y GIOVANY PERTUZ DE LA HOZ** y disponga de los medios tecnológicos para recibir sus declaraciones en audiencia oral, a través del sistema de videoconferencia. (Fols. 2-7 del expediente).

II. CONSIDERACIONES.

En el caso *sub judice* debemos dar aplicación a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual respecto del trámite que debe realizarse con los despachos comisorios, nos debemos remitir a los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, aplicable ante la interpretación dada por el auto del Doctor Enrique Gil Botero¹, que debe entenderse entró en vigencia a partir del **1 de enero de 2014**. Estatuto que no contiene ninguna restricción respecto de la competencia para auxiliar este tipo de asuntos diferente del factor territorial.

Así las cosas y en aras de imprimir celeridad al Despacho Comisorio No. 006, atendiendo a la importancia que tiene una pronta administración de justicia, se asume el trámite del presente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Expediente: 88001233300020140000301 (50408), Demandante: Sociedad Bemor S.A.S, Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

RESUELVE

PRIMERO: **AUXÍLIESE** el Despacho Comisorio **No. 006**, proveniente del Tribunal Administrativo del Meta.

SEGUNDO: En consecuencia, según lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el **12 de diciembre de 2017** por el Tribunal Administrativo del Meta, se dispone **CITAR** a los señores **ANGELA MARÍA MORENO RINCÓN, RAFAEL HUMBERTO QUINCHE PINZÓN, GUILLERMO FELIPE BARROS OBREDOR, LUZ JENI OSUNA NIEURA Y GIOVANY PERTUZ DE LA HOZ** el día **29 de mayo de 2018 a las 9:00 A.M.**, a fin de realizar la videoconferencia en la Sala de Audiencia No. 43.

TERCERO: La parte interesada se encargará de comunicar y verificar la asistencia de los testigos a la diligencia, si considera necesario solicitar la comunicación por escrito, deberá hacerlo con la suficiente anticipación en la secretaría en los términos del artículo 111 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría se adelantarán las gestiones tendientes a la asignación de la sala y los equipos necesarios para el cumplimiento de la comisión, **SE DESIGNA** al Profesional Universitario Grado 16 Doctor Alberto José Manjarres Colina para Coordinar dicha diligencia, toda vez que el titular del Despacho tiene audiencias Programadas.

QUINTO: Cumplida la comisión, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez.

EB

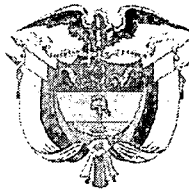
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00160 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WAGNER EDUARDO RIOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017, se desarrolló la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que por auto se fijaba fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Posteriormente, las partes allegaron oficios y pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial. (Fols. 133-141).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el término consagrado en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra más que vencido, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el 26 de abril de 2018, a las 9:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

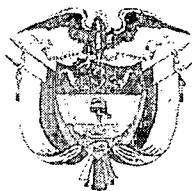
06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00395-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIO CESAR SANCHEZ MURCIA Y OTROS
Demandado: LA NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto: Fija nueva fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Con auto del **22 de enero de 2018**, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial para el **25 de abril de 2018 a las 9:00 A.M.**

El **1 de febrero de 2018**, ingresa el expediente al Despacho indicando que en el proceso 2016-304, se fijó la misma fecha y hora indicada anteriormente, para llevar a cabo audiencia inicial.

El **28 de febrero de 2018**, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó renuncia al poder conferido por dicha entidad. (Fols. 515-517).

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que por un error de digitación se fijó la misma fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial en los procesos **11001-33-43-065-2016-00395-00 y 11001-33-43-065-2016-00304-00**, razón por la cual mediante auto se procederá a modificar la hora señalada para dicha diligencia en el proceso de la referencia.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de la audiencia inicial para el día **25 de abril de 2018**, a las **2:30 P.M.**

SEGUNDO: Por secretaria **COMUNIQUESE** a los apoderados judiciales de la parte demandante, demandada y al Ministerio Público el contenido de este auto, por el medio más expedito.

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Carlos Salcedo de la Vega, quien fungía como apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

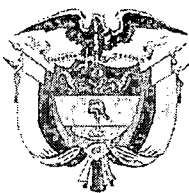
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

06 MAR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00077 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR ALEJANDRO CORDOBA Y OTROS
Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

I. ANTECEDENTES

El 6 de septiembre de 2017, se desarrolló la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que una vez se allegue copia del proceso No. 41-001-6000-716-2012-00675, tramitado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar con la actuación correspondiente.

Mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2017, el Juzgado oficiado dio cumplimiento a la orden impartida en la audiencia de pruebas. (Folios 161 del C.1 y 150 folios del c.2).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el expediente obra copia del proceso radicado No. 41-001-6000-716-2012-00675, tramitado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal SEÑÁLESE el 26 de abril de 2018, a las 2:30 p.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada para la diligencia.

SEGUNDO: Por secretaría COMUNÍQUESE a los apoderados judiciales de la parte demandante, demandada y al Ministerio Público el contenido de este auto, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

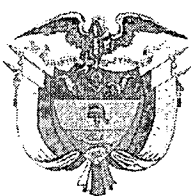
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00165-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN LUIS ACOSTA FRIAS y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL
Asunto: Fija nueva fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Con auto del **22 de enero de 2018**, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el **3 de abril de 2018**.

El **1 de febrero de 2018**, ingresa el expediente al Despacho indicando que en el proceso **2016-277**, se fijó la misma fecha indicada anteriormente, para llevar a cabo audiencia inicial.

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que mediante providencia del **22 de enero de 2018**, se fijó como fecha de audiencia inicial en el proceso de la referencia el día **3 de abril de 2018**; no obstante, una vez verificada la agenda de audiencias, se advierte que por un error de digitación esta audiencia se fijó para el mismo día en el proceso No. **11001334306520160027700**; por tanto, se procederá a designar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de la audiencia inicial para el día **4 de abril de 2018**, a las **2:30 P.M.**

SEGUNDO: Por secretaria **COMUNIQUESE** a los apoderados judiciales de la parte demandante, demandada y al Ministerio Público el contenido de este auto, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

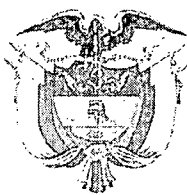
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 MAR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Cinco (5) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00154-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: FRANCISCO ALBERTO MARIN PEÑA.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

ANTECEDENTES

El Doctor Juan de Dios Peña apoderado de la parte demandante presenta escrito radicado el **21 de febrero de 2018**, solicitando aplazamiento de la audiencia de pruebas. (Fols.181-183).

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante en la que manifiesta que no le es posible asistir a la fecha establecida por el despacho para la audiencia de pruebas, toda vez que debe asistir el mismo día a las 10:00 am a la audiencia inicial del proceso **50001-33-33-005-2017-00054-00** en la ciudad de Villavicencio, se dispondrá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **3 de mayo de 2018, a las 9:00 am**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho, las partes

verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

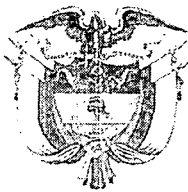
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00243 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YOLMAN ALEJANDRO GARCIA LOZANO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **8 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **9 de Noviembre** de la misma anualidad, a las partes el **6 de Julio de 2017** como se puede observar a folios (36-39), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con poder, anexos y antecedentes administrativos. (Fols.43-105).
3. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 106).
4. Mediante escrito radicado el **31 de Enero de 2017**, el Doctor Rodolfo Cediel Mahecha apoderado judicial de la parte demandada presenta renuncia al poder conferido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho proceda a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, Doctor Rodolfo Cediel Mahecha identificado con cedula de ciudadanía No. 79'508.009 de Bogotá y tarjeta profesional No.111.307 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese esta decisión a parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a la dirección de notificación judicial de la entidad.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **Miércoles (6) de Junio de dos mil dieciocho 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALVAR
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

06 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006 
EL SECRETARIO